

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16205 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre servicio público de estiba y desestiba de buques.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto-ley publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27 de mayo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18800, artículo 1.º Uno. Quinta línea, donde dice: «Sociedades Estables»; debe decir: «Sociedades Estatales».

Dos. Novena línea, donde dice: «Capítulos IV y V»; debe decir: «Títulos IV y V».

Página 18801, artículo 2.º Cuarta línea, donde dice: «objeto de tráfico, en los buques y dentro de la zona marítimo portuaria»; debe decir: «objeto de tráfico marítimo, en los buques y dentro de la zona portuaria».

f) Cuarta línea, donde dice: «de los que superen dicho registro, siempre que como consecuencia»; debe decir: «de los que superen dicho registro siempre que como consecuencia».

Artículo 10, primer párrafo, línea octava, donde dice: «en cuyo caso, la relación laboral establecida»; debe decir: «en cuya caso la relación laboral establecida».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16206 *REAL DECRETO 1154/1986, de 11 de abril, sobre declaración por el Gobierno de zonas de atmósfera contaminada, modificando parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto.*

Aunque estatutariamente pueda corresponder a las Comunidades Autónomas la declaración y cesación de zona de atmósfera contaminada, por ser actos de ejecución de normas reguladoras de la protección del medio ambiente, debe sin embargo reconocerse que existen supuestos de contaminación atmosférica en los que dichas actuaciones competen a la Administración del Estado por su incidencia supracomunitaria.

De conformidad con este criterio, el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1985, con ocasión de determinados procedimientos de competencias, acordó modificar el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, a fin de precisar los supuestos determinantes de las actuaciones del Gobierno relativas a la declaración y cesación de zona de atmósfera contaminada.

En consecuencia, procede efectuar la indicada modificación, a cuyo fin ha de considerarse que el ejercicio de las competencias autonómicas se refiere siempre a su propio territorio, por lo que la situación de contaminación que sobrepase del mismo, tanto por su propia naturaleza como por las circunstancias concurrentes, y sobre todo por su origen o efectos, exige la correspondiente actuación del Gobierno por la incidencia sobre intereses supracomunitarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos 5 y 6, 5, del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas, quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 5

Las zonas donde se superen los valores límite, en condiciones que figuran en el anexo, se declararán por el Gobierno zonas de atmósfera contaminada con los efectos previstos en el título III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, cuando la situación de contaminación existente, por su propia naturaleza o circunstancias concurrentes, y en particular por su origen o efectos sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. En los mismos supuestos el Gobierno dispondrá, cuando proceda, la cesación de atmósfera contaminada.

Artículo 6

5. Cuando la declaración o cesación de la zona de atmósfera contaminada corresponda al Gobierno, una vez cumplimentado lo establecido en los apartados anteriores, el Alcalde o Alcaldes remitirán los expedientes a la autoridad ambiental de la correspondiente Comunidad Autónoma que completará su instrucción y los remitirá con su informe a la CIMA, la cual elevará su propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

16207 *REAL DECRETO 1155/1986, de 13 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, aprobado por Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre.*

Creada la Academia Española de Bellas Artes en Roma en el año 1873, con sede en los locales de la Fundación de los Reyes Católicos de San Pietro in Montorio, han sido muchas las vicisitudes por las que ha pasado y diversos los reglamentos que la han regulado, el primero del mismo año 1873.

Durante este tiempo, la Academia ha constituido un eficaz instrumento de apoyo, fomento y estímulo, tanto a la creación artística como al estudio y a la investigación en los ámbitos que le son propios. Y al valorar esta importante tarea, realizada a lo largo de más de un siglo, es justo subrayar y enaltecer, como ya se hacía en el Decreto de 26 de julio de 1973, por el que se aprobó el Reglamento de la Academia, vigente hasta 1984, la fecunda relación académica que la Institución romana ha mantenido con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

No obstante, a lo largo de la década transcurrida desde que se aprobó el Reglamento de 1973, tuvieron lugar cambios importantes de muy diversa naturaleza, tanto en nuestro país como en las posibilidades ofrecidas por la Academia en función del contexto cultural de la capital italiana, que aconsejaron algunas modificaciones en la organización, orientación y funcionamiento de la Academia Española en Roma. Fruto de todo ello fue la aprobación en 1984 de un nuevo reglamento que, sin suponer incremento del gasto público, introdujo algunas innovaciones, tales como la incorporación a la Academia de la Escuela de Arqueología de